

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3065

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2004-00362-00
DEMANDANTE:	Oscar José Maya Correa C.C. 6.069.748
DEMANDADA:	Roberto Londoño Cortés C.C. 14.999.676

El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante Oficio No. 379 del 23 de septiembre de 2022, solicita al despacho aclarar si el inmueble distinguido con M.I. No. 370-707461 fue puesto a disposición de su despacho a razón de embargo de remanentes dentro del proceso 76001310300920200001500.

Frente a lo anterior, cable aclarar que dentro del proceso de la referencia no consta ninguna solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, por lo tanto, no se ha dejado a disposición de su despacho la medida que recae sobre el bien inmueble mencionado anteriormente, pues en atención a que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 26 de septiembre de 2011, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento la medida de embargo decretada sobre el inmueble por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, puesto a disposición de este despacho mediante oficio No. 4122 del 10 de diciembre de 2014, a razón del embargo de remanentes solicitado a dicho despacho mediante oficio No. 343 del 01 de marzo de 2005.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INFORMAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali que no ha sido puesta a su disposición ninguna medida dentro del presente proceso, pues no obra ninguna solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, y mediante oficio No. 1680 del 26 de agosto de 2021 se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el levantamiento de la medida cautelar dejada a disposición de éste Juzgado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-707461, a razón de la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ccee2139e9928a43f9525ab9e382e8a5c37c1a960995febdf5525db2de7d2**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3105

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Prendario (Mínima Cuantía)
RADICACIÓN:	760014003009-2005-570-00
DEMANDANTE:	Sufinanciamiento Comercial NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO:	Zally Yolanda Quijano C.C. 31.913.212 y otros.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, quien comunica el levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas CBR-516 de propiedad de la demandada Zally Yolanda Quijano (C.C. 31.913.212).

Por lo anterior expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali (Archivo 007 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4f5631c97e8bf01f3238b9a752a7f7b6e60e8c2640b3074cdc8231b607a282**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3107

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2007-00567-00
DEMANDANTE:	Jorge Eliecer Ramírez Murillo C.C. 14.955.666
DEMANDADA:	Ángel María Chávez Torres C.C. 14.957.883

Visto el escrito que antecede donde el demandado Ángel María Chávez Torres solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante Auto No. 134 del 02 de febrero de 2012, y fue archivado, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MBF-974 de propiedad del demandado Ángel María Chávez Torres C.C. 14.957.883, dejando sin efecto el oficio No. 1980 del 18 de septiembre de 2007. Líbrese oficio.

TERCERO: COMUNICAR a la Policía Nacional – Sección Automotores, el levantamiento de la medida de decomiso sobre el vehículo de placas MBF-974 de propiedad del demandado Ángel María Chávez Torres C.C. 14.957.883, dejando sin efecto el oficio No. 732 del 19 de marzo de 2009. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399deff9e4da8363ad88cb12fa67eb58b71e0127e903dc00f581dfd16546c7f0**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3110

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00490 00
DEMANDANTE:	Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez C.C. 31.254.922
DEMANDADA:	Nelly Cristina Alegría González C.C. 66.771.770

La parte demandante aporta al proceso la constancia de envío de la presunta notificación personal del art. 291 del C.G.P. a la parte demandada, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación de la demandada Nelly Cristina Alegría González, dado que solamente fue aportada una certificación de entrega sin que se hubiere allegado la comunicación de que trata el num 3 del art 291 del CGP, debidamente cotejada y sellada, por lo tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación **en debida forma**, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.»¹-Resaltado propio-*

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco Caja Social y Bancolombia, informando la inscripción de la medida de embargo decretada en las cuentas bancarias de la demandada Nelly Cristina Alegría González (C.C. 66.771.770).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

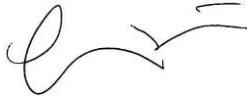
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de envío de la notificación personal realizada a la demandada Nelly Cristina Alegría González.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la demandada Nelly Cristina Alegría González en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Banco Caja Social y Bancolombia (Archivo 015 y 016 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 de enero de 2023

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd2a7b3d22a8e78e3f872e551dd855c81d842195a9f03be9c40d1a94f94185**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3099

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

RADICADO: 2022-00889

DEMANDANTE: ARMANDO BOTERO MACIAS C.C. No. 16.662.125

**DEMANDADO: JULIO CESAR BOTERO MURILLO heredero determinado del señor
JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.633.360**

Correspondió por reparto la presente demanda y al revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., y los especiales del artículo 375 ibídem, para lo que se observa lo siguiente:

1.- La parte demandante deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que viene ejerciendo la posesión del bien que pretende prescribir, informando la fecha exacta en que entró en posesión del mismo, al tenor de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2.- La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS. Al respecto, cabe citar el art 87 del CGP que señala: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

En ese orden, el demandante deberá informar si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS. En el evento de haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, para lo cual deberá aportar la prueba del reconocimiento de herederos. En el evento de no haberse iniciado proceso de sucesión la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados, aportando en todo caso, la prueba de la calidad de heredero, acorde a lo establecido en el art 85 del CGP.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

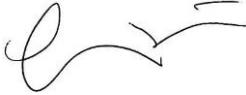
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ANDRES ARANGO PRADO**, identificado con T.P. 340755, conforme al poder previamente conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 16 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS